

por la que se regula el etiquetado y la presentación de los productos alimenticios que se envasen en los establecimientos de venta al público.

8.3 Para su venta al público los comerciantes minoristas de alimentación podrán disponer los tomates en sus envases de origen o fuera de ellos colocando un cartel bien visible en el lugar de venta.

En dicho cartel figurará la denominación del producto (tomates), el tipo comercial, la categoría comercial, el calibre, en su caso, y el precio de venta al público (PVP), de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2807/1972, de 15 de septiembre.

8.4 Rotulación.—En los rótulos de los embalajes se hará constar:

- Denominación del producto.
- Número de envases.
- Nombre o razón social o denominación de la Empresa.

No será necesaria la mención de estas indicaciones siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases sin necesidad de abrir el embalaje.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**26159** REAL DECRETO 2340/1985, de 4 de diciembre, por el que se modifican y amplían las disposiciones del Decreto 2547/1974, de 9 de agosto, y del Real Decreto 55/1979, de 11 de enero, relativas a la clasificación, provisión y transmisión de las Expendedurias de Tabacos y Efectos Timbrados.

El Real Decreto 55/1979, de 11 de enero, ampliaba y modificaba, para su mejor aplicación, el anterior Decreto 2547/1974, de 9 de agosto, que desarrollaba la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 10/1971, de 30 de marzo, relativa a la clasificación, provisión y transmisión de las Expendedurias de Tabacos y Efectos Timbrados.

La experiencia adquirida desde entonces con la aplicación de las citadas normas aconseja continuar con su perfeccionamiento tanto en el orden práctico como de servicio. Así, en aspectos tales como en la definición de la red de distribución minorista, conviene procurar una mayor y más completa diversificación de la misma de acuerdo con sus respectivas especificaciones, y ello en forma que al contemplar claramente su total variedad evite todo confusiónismo en su desarrollo. También, y recogiendo aspiraciones de los titulares de los puntos de venta, procede ampliar el ámbito de la transmisión de sus titularidades de modo que, hasta donde sea posible, provea la adecuada protección del fondo de comercio creado por aquéllos con sus actividades. Asimismo se hace necesario flexibilizar las normas vigentes para la adjudicación de las titularidades, determinando los requisitos que sean estrictamente imprescindibles para, aun manteniéndose el conveniente rigor, pueda en lo posible agilizarse en su tramitación según la clasificación que a cada punto de venta corresponda, y ello en forma que se eviten las frecuentes declaraciones de «desierto» que vienen produciéndose en las convocatorias de provisión de vacantes, con evidente perjuicio para el buen servicio del público y de los intereses de la Renta. En otro orden, la autorizada conversión en «generab» de las expendedurias adscritas a las Administraciones Subalternas de la Compañía Gestora no beneficia a la totalidad de los titulares de aquellas que deben cesar en su cometido como consecuencia del establecimiento de la distribución directa a los puntos de venta, por lo que procede ampliar las medidas protectoras de los citados en forma que se eviten posibles situaciones de desamparo.

En virtud de lo expuesto, a tenor de la autorización contenida en la disposición adicional cuarta de la Ley 10/1971, de 30 de marzo, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, oídas las Compañías Gestoras del Monopolio y la representación de las Asociaciones profesionales de los expendedores, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de diciembre de 1985,

### DISPONGO:

Artículo 1.º 1. La venta al público de los tabacos elaborados, Efectos Timbrados, Signos de Franqueo y demás documentos relativos a la recaudación de impuestos, tasas, exacciones o prestación de servicios que por el Ministerio de Economía y Hacienda se determinen se llevará a cabo por la Red de Distribu-

ción Minorista constituida por los puntos de venta que para los indicados fines se establecen en las condiciones y con las características reglamentariamente determinadas.

2. La Red de Distribución Minorista, ubicada fuera del ámbito territorial del Monopolio, venderá los productos indicados en el número anterior, excepto labores de tabaco.

3. La regulación básica de la referida Red de Distribución Minorista se acomodará a lo establecido en el presente Real Decreto y a las disposiciones complementarias que para su aplicación y desarrollo se dicten por el Ministerio de Economía y Hacienda, así como a las normas no derogadas por aquél contenidas en el Decreto 2547/1974, de 9 de agosto, y Real Decreto 55/1979, de 11 de enero, y sus disposiciones complementarias.

Art. 2.º Los puntos de venta que constituyen la Red de Distribución Minorista se agruparán como sigue:

#### 1. Red Minorista Primaria

##### 1.1 Expendedurias generales:

1.1.1 De carácter permanente, que serán aquellos establecimientos comerciales instalados en locales independientes de forma que los posibles consumidores tengan acceso libre y directo desde la vía pública, teniendo por objeto principal la venta al consumidor, a los precios de tarifa, de los productos o documentos indicados en el precedente artículo, por cuya gestión perciben las comisiones asignadas en cada caso por las disposiciones oficiales pertinentes. También tendrán esta consideración las instaladas en el interior de recintos que agrupen diversos locales independientes, de distintos propietarios o arrendatarios, que se dediquen al comercio minorista, tales como mercados, galerías comerciales u otros centros similares de libre acceso público.

1.1.2 De carácter temporal y con iguales características que las anteriores, pero con un funcionamiento restringido a determinadas épocas del año, de cinco meses como mínimo, en lugares o zonas donde ello resulte aconsejable por la considerable concurrencia estacional de los consumidores que, por el contrario, haga innecesario y antieconómico su continuado servicio durante todo el año.

1.2 Expendedurias especiales.—Serán aquellas instaladas en el interior de los recintos o locales públicos o privados que a continuación se definen y destinados a la atención de los consumidores que a los mismos puedan acudir dentro de los horarios de servicio que cada uno de ellos tenga establecido, siempre que no tengan rótulos ni distintivos a la calle que las identifique ni su acceso sea directo desde la vía pública, y podrá ser:

1.2.1 De carácter oficial, que serán las situadas en el interior de recintos o edificios ocupados por Organismos del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia, Municipio u otros Centros o Entidades de carácter público, para cuyo establecimiento se requerirá, en todo caso, la previa conformidad de la autoridad competente. Estas expendedurias podrán vender todos los productos autorizados para las «generales».

1.2.2 De carácter privado, que serán aquellas que puedan autorizarse en el interior de recintos o edificios de grandes complejos comerciales donde por una persona física o jurídica se ejerza la venta minorista de una multiplicidad de productos, o bien de complejos de servicios donde se presten diversos de ellos al público, pero cuyas zonas comerciales estén a cargo de empresas privadas, debiendo unos y otros reunir las características reglamentariamente determinadas. Estas expendedurias podrán vender todos los productos autorizados para las «generales», excepto Efectos Timbrados.

##### 1.3 Expendedurias singulares:

1.3.1 De carácter complementario, que serán las que se autoricen en aquellas localidades donde por su reducido núcleo de población, escasa rentabilidad prevista o cualquier otra causa no resulte aconsejable la instalación de una Expendeduría General, en especial en zonas rurales. Estas expendedurias se emplazarán necesariamente en un establecimiento mercantil en funcionamiento de la localidad de que se trate, donde la venta de los productos a que se refiere el artículo 1.º constituya una actividad complementaria de la comercial que, con carácter principal, aquél desarrolle.

1.3.2 De carácter naval, que corresponderán a las que puedan emplazarse para la venta exclusiva de labores de tabaco del Monopolio y signos de franqueo en los navíos mercantes que cubran líneas regulares de navegación entre puertos españoles.

1.3.2 De carácter restringido, que podrán instalarse para la venta exclusiva de labores y signos de franqueo en aquellos locales o recintos de entidades oficiales tales como establecimientos militares o penitenciarios, pero cuyo acceso quede reservado a su propio personal, parte del cual, al menos, se halle en régimen de internado.

1.3.4 De carácter regulador del consumo, instaladas en poblaciones en donde así proceda para asegurar al consumidor la constante disponibilidad de tabaco y efectos timbrados, que serán explotados directamente por la Compañía Gestora.

1.3.5 De carácter desgravada de impuestos, para su instalación como «tiendas desgravadas» conforme a lo prevenido en las disposiciones vigentes en la materia, que se explotarán en las condiciones que señale el Ministerio de Economía y Hacienda.

## 2. Red Minorista Secundaria

2.1 Extensiones transitorias de Expendedurías Generales.—Para la atención de las ventas, a los precios de tarifa de las labores de tabaco y signos de franqueo en lugares tales como ferias, Exposiciones, Congresos y demás lugares de concurrencia masiva, pero circunscrita a un corto período, podrá autorizarse al titular de una Expendeduría General emplazada en la localidad de que se trate o, en su defecto, en otra inmediata para que instale y regente un nuevo despacho al público en los lugares indicados por un tiempo anual, continuo o discontinuo, inferior a cinco meses.

2.2 Autorizaciones de venta con recargo sobre los precios de tarifa.—Como complementos de la Red Minorista Primaria y con el fin de permitir a los consumidores sus adquisiciones fuera de las horas de actividad general del comercio y en lugares de pública concurrencia, podrá concederse a las Entidades Sociales y Establecimientos mercantiles de las características reglamentariamente determinadas autorizaciones para la venta a sus asociados o clientes de labores de tabaco con el recargo fijo sobre sus precios de tarifa que por el Ministerio de Economía y Hacienda se establezcan.

2.3 Máquinas automáticas de venta.—Con la misma finalidad de las Autorizaciones de Venta con recargo señaladas en el número anterior y con las formalidades reglamentariamente determinadas o que se determinen podrá realizarse la expedición de labores de tabaco a través de las máquinas automáticas de venta, bien en vías públicas o en otros lugares que no tengan tal consideración, siempre que aquéllas hubiesen sido homologadas previamente por la Delegación del Gobierno en la Compañía Gestora.

Art. 3.º 1. La Red Minorista Primaria a que se refiere el número 1 del artículo anterior será exclusiva y directamente abastecida de los productos o documentos a que se refiere el artículo 1.º por los almacenes distribuidores mayoristas de la Compañía Gestora del Monopolio de Tabacos y Servicios Anejos más próximos a su respectivo emplazamiento.

2. Por excepción, las Expendedurías singulares de carácter naval se abastecerán en el Almacén de la Compañía Gestora sito en el puerto que a tal fin se designe.

3. La Red Minorista Secundaria, definida en el número 2 del antes citado artículo 2.º se abastecerá necesariamente a los precios de tarifa en la Expendeduría General o Complementaria de la localidad de que se trate y que a tal efecto y en cada caso sea asignada, a petición del titular del punto de venta secundario de entre las cuatro más próximas al lugar cuyo servicio se pretende atender. Las extensiones transitorias de Expendedurías Generales lo harán de su despacho permanente. Reglamentariamente se determinarán las condiciones de expedición directa por los almacenes de la Red Mayorista de las Compañías Gestoras a los titulares de autorizaciones de explotación de más de diez máquinas automáticas.

Art. 4.º Las titularidades de los puntos de venta a que se refiere el anterior artículo 2.º se adjudicarán por la Compañía Gestora a las personas físicas o jurídicas que reúnan las condiciones y no estén incurso en las circunstancias señaladas en el Decreto 2547/1974, de 9 de agosto, conforme a las siguientes normas.

### 1. Red Minorista Primaria

1.1 Expendedurías Generales.—Solamente entre personas físicas y mediante Concurso público para la ejecución del Programa anual que la Compañía Gestora formule para la creación, amortización y provisión de estas Expendedurías.

#### 1.2 Expendedurías Especiales:

1.2.1 Oficiales.—Creadas a petición de la Autoridad competente en el local o recinto de que se trate, se proveerán por Concurso público entre las personas físicas que reúnan, además de las generales señaladas en el primer párrafo de este artículo, las condiciones especiales fijadas en el artículo 3.º del Real Decreto 55/1979, de 11 de enero. No obstante, si realizados dos Concursos públicos se apreciara la falta de personas que reunieran las indicadas condiciones especiales, en plazo no superior a tres meses contados desde la publicación de la declaración de desierto del segundo de los citados Concursos, se convocará un tercero por el que la Expendeduría de que se trate podrá adjudicarse a quienes no

cumplan con las referidas condiciones especiales en los términos que por el Ministerio de Economía y Hacienda se establezca.

1.2.2 Privadas.—Creadas a petición de las personas físicas o jurídicas, propietarios o arrendatarios de los locales o recintos comerciales de que se trate, se concederán directamente por la Compañía Gestora a los referidos solicitantes. En caso de renuncia a la titularidad de la Expendeduría por el propietario arrendatario del complejo de que se trate, deberá éste aceptar como tal a la persona que sea designada por la Compañía Gestora previa realización del oportuno Concurso público.

### 1.3 Expendedurías singulares:

1.3.1 De carácter complementario, se concederán directamente por la Compañía Gestora a una persona física que sea titular de un establecimiento mercantil radicado en la localidad de que se trate.

1.3.2 De carácter naval, se concederán directamente por la Compañía Gestora a los Directores de las Empresas Navieras interesadas, quienes designarán la persona que, en su nombre y responsabilidad, haya de ejercer las funciones de expendedor. En dicha designación se observarán las limitaciones establecidas en el artículo 4.º del Decreto 2547/1974, de 9 de agosto.

1.3.3 De carácter restringido, se concederán directamente por la Compañía Gestora al Jefe o Director del Centro, Entidad o Establecimiento de que se trate, quien designará la persona que, en su nombre y responsabilidad, haya de ejercer las funciones de expendedor en los términos señalados en el número anterior.

1.3.4 De carácter regulador del consumo, creadas a propuesta de la Compañía Gestora con la conformidad de la Delegación del Gobierno en la misma, corriendo su explotación bajo la directa responsabilidad de la citada Compañía.

1.3.5 De carácter desgravada de impuestos, cuya autorización se concederá a personas físicas o jurídicas y en las condiciones que expresamente señalen las disposiciones oficiales pertinentes.

## 2. Red Minorista Secundaria

2.1 Extensiones transitorias de Expendedurías Generales.—Estas autorizaciones se concederán directamente por la Compañía Gestora en base a la mayor capacidad del expendedor para el ejercicio de la función a desarrollar. Cuando sea la propia Compañía Gestora quien instale a sus expensas el «stand» donde se pretende atender el servicio, podrá aquélla explotarlo directamente o bien designar expendedor de la localidad que estime conveniente.

2.2 Las autorizaciones de venta con recargo sobre los precios de tarifa se concederán directamente por la Compañía Gestora a petición de los Presidentes, Propietarios o Gerentes de las Entidades Sociales o Establecimientos mercantiles de las características reglamentariamente establecidas. Estas autorizaciones caducarán a los cinco años de su concesión, pudiendo ser renovadas por igual plazo.

2.3 Máquinas automáticas de venta.—Se concederán directamente por la Compañía Gestora a las personas físicas o jurídicas con capacidad para ejercer el comercio, incluso a los titulares de Expendedurías en funcionamiento que, por adquisición o arrendamiento, disponga de una máquina automática de venta de modelo homologado por la Delegación del Gobierno en la Compañía Gestora. El período de caducidad de estas autorizaciones será de cinco años, pudiendo ser renovadas por igual plazo.

Art. 5.º 1. La transmisión de las titularidades de las Expendedurías Generales, Especiales y Singulares de carácter complementario podrá realizarse «mortis-causa» o por actos «inter-vivos», siempre que en este último caso se hubiere ejercido la titularidad, cuando menos, en los últimos cinco años por el transmitente, salvo en el caso de incapacidad sobrevenida.

2. En ambos casos, al titular le podrá suceder como tal las personas que con el mismo mantengan la relación que a continuación se detalla y por el orden de prioridad que también y seguidamente se indica, salvo expresa designación entre ellos por el titular de que se trate:

2.1 Cónyuge.

2.2 Herederos forzosos.

2.3 Parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad.

2.4 Auxiliar del titular en la actividad del punto de venta siempre que el auxiliar haya sido colaborador del titular en la actividad de forma ininterrumpida durante los cinco últimos años, con constancia fehaciente del reconocimiento de su firma al indicado efecto en los ficheros de la correspondiente Representación provincial de la Compañía Gestora.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del Decreto 2547/1974, de 9 de agosto, y el artículo 2.º del Real Decreto 55/1979, de 11 de enero, así como cuantas prescripciones contenidas en las citadas normas se opongan a lo preceptuado en la presente Disposición.

Segunda.—La Compañía Gestora del Monopolio, con la conformidad de la Delegación del Gobierno, dictará las instrucciones precisas para adaptar las «Normas Generales y de funcionamiento de la Red Minorista distribuidora de Tabacos y Efectos Timbrados» en vigor a las disposiciones del presente Real Decreto.

Tercera.—Lo dispuesto en el presente Real Decreto será de aplicación en todo el ámbito territorial del Monopolio de Tabacos. En las islas Canarias también será de aplicación en cuanto con la Renta del Timbre se relaciona.

Cuarta.—Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Todas las expendedorías y autorizaciones de venta sin recargo existentes a la entrada en vigor del presente Real Decreto quedarán automáticamente clasificadas conforme en el mismo se determina, adoptando en consecuencia las denominaciones correspondientes.

Segunda.—A los efectos de aplicación de caducidad a las autorizaciones de venta con recargo concedidas al amparo de disposiciones precedentes al presente Real Decreto, la Compañía Gestora procederá a extender las nuevas licencias a los mismos en forma que, en un plazo máximo de cinco años, puedan quedar todas ellas renovadas si así procediese. El plazo de caducidad de las referidas licencias comenzará a regir, en cada caso, a partir de la fecha de su respectiva renovación.

Tercera.—Los titulares de las Administraciones Subalternas de la Compañía Gestora que resulten suprimidas con motivo de la implantación de la distribución directa a los puntos de venta al cesar en sus funciones podrán acceder a la titularidad de una expendedoría «general» en las siguientes condiciones:

1.ª Cuando tuvieran en funcionamiento una expendedoría adscrita a su Administración, la Compañía Gestora, por acuerdo de su Consejo de Administración, podrá convertir en «general» dicha expendedoría concediendo automáticamente su titularidad al Administrador cesante.

2.ª En los casos en que no se dé la circunstancia antes indicada, el Administrador que haya de quedar cesante podrá solicitar la titularidad de cualquiera de las expendedorías «generales» que puedan encontrarse vacantes o hayan sido creadas. Tal petición podrá formularse con anterioridad al término efectivo de su actividad, pero si se hiciera con fecha posterior, habrá de llevarse a cabo dentro del plazo de un año contado a partir de dicho momento. La Compañía Gestora, por acuerdo de su Consejo de Administración y con la conformidad en cada caso de la Delegación del Gobierno en la misma, podrá conceder la titularidad interesada, sin la formalidad de Concurso público, siempre que el emplazamiento e instalaciones ofertadas reúnan las condiciones y requisitos establecidos para las referidas expendedorías «generales», según la clasificación que en cada caso corresponda.

Cuarta.—Este Real Decreto no será aplicable a la tramitación y resolución del concurso de expendedorías generales convocado por Orden de 24 de enero de 1985.

Dado en Madrid a 4 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

## 26160 ORDEN de 16 de diciembre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 7.230 Mes en curso: 7.230
Cebada.	10.03.B	Contado: 9.023 Mes en curso: 9.023 Enero: 10.463 Febrero: 10.366
Avena.	10.04.B	Contado: 3.891 Mes en curso: 3.891
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 6.396 Mes en curso: 6.396 Enero: 7.053 Febrero: 6.898
Mijo.	10.07.B	Contado: 518 Mes en curso: 518 Enero: 3.114 Febrero: 3.719
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 5.219 Mes en curso: 5.219 Enero: 6.809 Febrero: 6.905
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1985.—P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

## 26161 RESOLUCION de 9 de diciembre de 1985, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, por la que se proroga el plazo establecido en la Resolución de dicho centro directivo, de fecha 29 de mayo de 1985.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 190, de fecha 9 de agosto de 1985, se publicó la Resolución de esta Dirección General, de 29 de mayo de 1985, por la que se dispuso la publicación de la cuarta lista de Sociedades, con participación extranjera mayoritaria en su capital.

En el número 4 de dicha Resolución se dio un plazo de dos meses para que todas las Sociedades españolas con participación extranjera en su capital, sea ésta mayoritaria o minoritaria, comunicaran al Registro de Inversiones Extranjeras información de su CIF, capital social y clave de actividad económica (CNAE).

La publicación de la Resolución en pleno período vacacional y quizá su ubicación en las últimas páginas del «Boletín Oficial», han ocasionado que un número importante de empresas no haya cumplimentado hasta el momento el requerimiento de la Dirección General de Transacciones Exteriores, contenido en la disposición de referencia.

En su virtud, esta Dirección General dispone:

Primero.—Se proroga hasta el 1 de marzo de 1986 el plazo para que las Sociedades españolas que tengan participación extranjera en su capital, sea ésta mayoritaria o minoritaria, cumplieren el requerimiento del párrafo 4 de la Resolución de esta Dirección General, de 29 de mayo de 1985, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto de 1985, de remisión a la Dirección General de Transacciones Exteriores (Registro de Inversiones Extranjeras, paseo de la Castellana, número 162, Madrid 28046), de la siguiente información:

1. CIF (Código de Identificación Fiscal) de la Sociedad, formado por letra mayúscula y ocho dígitos.
2. Cuantía del capital social al día de la fecha.
3. Clave (dos dígitos) que corresponda a la actividad económica de la Sociedad Española (CNAE) de las indicadas en el anexo 11 de la Resolución de esta Dirección General de 29 de mayo de 1985, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», de 9 de agosto.

Segundo.—La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de diciembre de 1985.—El Director general, Gerardo Burgos Belascoain.